

Abril a 1773.

21

Al Rey. Virreyes, Presidentes, y Audiencias de mis Reynadas  
de las Indias. en dies y seis de Agosto, de mil seiscientos ochenta  
y nueve, se expidio la Cedula del tenor sig<sup>r</sup>. El Rey por quanto  
yo mande dár, y di en dies y siete de Diciembre de mil seiscientos  
setenta, y nacere una mi Cedula, en q<sup>e</sup> está inserta otra de quin-  
ce de Julio de mil seiscientos, y veinte, cuyo tenor es como se sigue.  
El Rey. por quanto el Rey mi sr y Abuelo q<sup>e</sup> Santa gloria haya man-  
do dár, y dio en quince de Julio de mil seiscientos, y veinte una  
Cedula cuyo tenor es como se sigue. El Rey. Por quanto he sido  
informado, que muchas personas que compran Oficio de Rec-  
pidores, y otros de las Ciudades Villas, y Lugares de mis In-  
dias Occidentales, vuelen quedan à deber por cuenta de los dhoz  
Oficio à mi hacienda algunas cantidades que se les fian, y  
antes de pagarlas vienen à ser elegidoz por Alcaldes Ordinarioz  
de las partes adonde son Recpidores, con lo qual se dificulta  
la cobranza de lo que por ellos devengen, y porq<sup>e</sup> conviene no dan-  
lugar à semefante introducción, por la presente ordeno, y  
mando, q<sup>e</sup> de áq<sup>ue</sup> adelante ninguna persona de qualqui-  
er estado, y condicion que sea, q<sup>e</sup> deva à mi R<sup>t</sup> hacienda  
algunha cosa en poca ó en mucha cantid<sup>d</sup> no pueda ser ni  
sea elegido por Alcalde Ordinario de <sup>Lugares</sup> ninguna de las dhas. Vi-  
llas, y lugares de las dhas mis Indias, ni tener voto en las  
tales elecciones; y si contraviniendo a ello fueren elegidoz  
por Alcaldes ó tuviieren el dho voto, por la presente, desde  
luego para quando el dho suceda, y por ninquinas, y de nin-  
quun valor, ni efecto las tales elecciones, y declaro à los  
elegidoz y electores por privador de los Oficioz que tuvieran  
y por perdidoz sus bienes los quales aplico à mi R<sup>t</sup> haci-  
enda, y q<sup>e</sup> demás de los dhoz penas sean destruyendo de los  
lugares donde estuvieren los tales Oficioz, veinte leguas en con-



torno. Y mando a mis Gobernadores, Presidentes, y Jydores de mis Audiencias Reales de todas, y qualesquier partes de las dichas mis Indias tengan particular cuidado del cumplim.<sup>to</sup> y execu-  
cion de la mi cedula, y de ejecutar las dhas penas en los =  
transgredores, y que si en las tales elecciones hubiere havido  
caid.<sup>d</sup> que requiera mas exemplar castigo, le pongan adminis-  
trando Justicia en la forma q.<sup>e</sup> convenga, y que para q.<sup>e</sup> los  
expertos que en ello ha havido por lo pasado no se queden  
sin el castigo condigno a la graved.<sup>d</sup> del caso, hagan sobre  
ello las diligencias neceſarias, y procedan contra lo culpado  
castigandoles conforme a las Leyes; y si allaxen que ha inter-  
venido precio ó otros aprovecham.<sup>to</sup>, ó esperia de deuda en las  
tales elecciones, activa ó passivam.<sup>te</sup> provean en ello lo que  
fueren de justicia, como el caso lo requiere; y sobre todo hagan q.<sup>e</sup>  
los mis Fiscales de las dhas Audiencias la pidan, y sigan las ta-  
cas causas, como yo desde luego se lo ordeno, y mando; y p.<sup>a</sup>  
que todo lo en esta mi cedula contenido sea publico, y notorio,  
y q.<sup>e</sup> nadie ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone  
publicam.<sup>te</sup> en las partes, y lugares de dhas mis Indias,  
donde residen las dhas mis Audiencias, y en las demás  
partes que convenga; y de ello se envie testimonio al dho  
Consejo. Fechada en Madrid a 25. de Julio de 1620 al dho el  
Rey. Por mandado del Rey Ntro S.<sup>r</sup> Gr<sup>r</sup> Pedro de Ledesma.

Y ultimam.<sup>te</sup> el Conde de Carrizosa, siendo mi Gobernador de las Pro-  
vincias del Peru, dio cuenta en carta de catone de Mar-  
zo, del año pasado de 1678, de que aunque por lo que  
cabia a las deudas contrahidas de compras de Oficio de sueldo.



22

dores, y los demás del Gov<sup>rno</sup> de la Republica, se observaba el orden  
referido; deseando se extendiese su ejecucion generalm<sup>te</sup>  
con todos los deudores à la B<sup>a</sup> Hacienda, no solo por la  
razon de compra de Oficios, sino por otra qualquiera de ar-  
rendam<sup>t</sup> de Alcavatas, y otros D<sup>r</sup>os, y efectos Reales, como pa-  
rece lo dava à entender la decision de la cedula citada  
en la universal prohibicion de que ninguna persona, que  
sea deudor à la B<sup>a</sup> Hacienda pueda ser ni sea elegido por  
Alcalde Ordinario, tratando de que se practicase en los casos  
que havian ocurrido, y deseando extenderla à qualesquier  
genero de administracion de Justicia, y especialm<sup>te</sup> con  
miguel Hurtado, que fue elegido aquel año por Alcalde pro-  
vincial de la Ciudad del Cusco, sin embargo de estan de-  
biendo à mi Hacienda cerca de veinte mil p<sup>s</sup> del Arren-  
dam<sup>t</sup> q<sup>e</sup> hizo de las Alcavatas de aquell Partido. D<sup>r</sup> Juan  
de Penalosa, y D<sup>r</sup> Joseph de Cornal Calvo a la Banda  
que fueron Fiscales de mi Hacienda de la Cuidad de los Reyes  
no asintieron à esta disposicion respondiendo à las Viz-  
ta, que se les dio de estos expedientes, que la dha Cedula se  
entendia solo de deudores de Oficio, p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> razon de compra, ó de  
otra manera, pero no à los que lo eran por arrendam<sup>t</sup> de  
efectos Reales, conque le fue preciso suspender la resolucion  
y que corriese en el sentido de los Fiscales hasta ~~reparar~~ ordenar  
mi cuenta para que mandasse lo que fuese servido, teniendo pre-  
sente que siendo mas quejas las cantidades que se estan de-  
biendo à mi Hacienda de lo procedido de Alcavatas, q<sup>r</sup>os, y ejer-



tos reales, que no de los Oficios de Deudores, si se limitase solo à  
a estos como los Fiscales decian, separaria de conseguirse el fin princip.  
de las cobranzas, que se facilitarian comprendiendo tambien este  
genero de Deudores por gozar del honor de ser Alcaldes de las Ciudades,  
y Villas de aquel Reyno. Y haviendo visto en mi Consejo de las Indias,  
con lo que sobre ello dixo mi Fisc. en el, y reconocidos, que  
aunq. dio motivo à la cedula, q. à qui va inserta el caso especi-  
al de Deudores, por los Oficios que hubiesen comprado, su des-  
icion fue óxat para que ningun Deudor del Fisco por otra  
qualquier causa pueda ser elegido en Oficio de Administracion  
de Justicia, y q. esto es assi conforme à llo. p. la presente  
mando à mis Gobernadores, Presidentes y Oidores de mis Audiencias  
Reales de las Indias, ayan se observe la Cedula referida, en  
esta conformidad, poniendo particular cuidado, en q. se ejecute  
con los Transgredores las penas en ella expresadas, y que  
se publique en las Ciudades donde residen, y en las demás partes  
onde convenga para que ninguno pueda pretender ignorancia  
Y se envie testimonio de ello al llo mi Consejosha en buen  
retiro à 17 de Diciembre de 1679. al Yo el Rey. Por mandado del  
rey Nro. 12 dñ Joseph de Beitia Linage. Y haora Dñ Fernando de  
la Piva Aguirre siendo Oidor de la Aud. de S. Domingo en Carta  
de 30 de Julio de 1687. representa lo necesario, para facilitar la  
cobranza de los efectos pertenecientes a mi Hacienda, man-  
dase se observe lo dispuesto en la referida Cedula de 17 de Dicier-  
embre de 1679. de q. ningun Deudor del Fisco, por razones o compa-  
se Oficio por otra qualquiera causa, pueda ser elegido en Oficio

de administracion de justicia, como esta dispuesto por la de los dños de Ju-  
 lis de mil seiscientos y veinte, à qui insenra, cuya forma se havia  
 practicado en el distrito de aquella Aud.<sup>a</sup> hasta que con ocasion de  
 haverse publicado la nueva Recopilacion de las Leyes de Indias  
 se pidió en ella p.<sup>r</sup> Jn Juan del Castillo, y Alvarado depositario  
 Gnat de la Cuid<sup>d</sup> de la Nueva Segovia de Banguerino, en la  
 Prov.<sup>a</sup> de Beniavista, que en conformid<sup>d</sup> de la Ley N. tit 9. lib. A. de la  
 sua Recopilacion, que dispone, que los que fueren deudores à mi  
 hacienda, puedan tener voto activo, y passivo en la elección de  
 Oficios excepto quando alguno quisiera votar, con Oficio que  
 huiere comprado, y no pagado el precio de el siendo pasa-  
 do el plazo, à que estuviere obligado, à pagarle entexam.<sup>r</sup> se de-  
 clarase, q.<sup>e</sup> el impidim<sup>r</sup> de los Previdores para votar, se enton-  
 ciese solo quando son deudores de mi B.<sup>r</sup> haver, por el precio  
 de sus Oficios, y no por otras causas; y q.<sup>e</sup> aunq.<sup>r</sup> para la ex-  
 pedicion de este negocio tuvo presente la utilid<sup>d</sup> q.<sup>e</sup> resultaria  
 à mi hacienda, q.<sup>e</sup> conviese generalm<sup>r</sup> la prohibicion en todo  
 genero de deudores, como esta prevenido p.<sup>r</sup> dña cedula del año  
 de 1679. siendo posteriora la ley N. citada, q.<sup>e</sup> expresam<sup>r</sup> lo limita,  
 p*proveyo, q.<sup>e</sup> se mandase quaudarse no obstante los agravios,* que  
 consideraba tendria la abezanza del caudal perteneciente à  
 mi hacienda. Y huiendose visto en mi concejo de las Indias  
 y consultados sobre ello, he tenido por bien man-  
 dar, q.<sup>e</sup> no obstante la dña ley N. tit 9. Lib. A de la nueva Recop.  
 de Indias, que dispone, que los q.<sup>e</sup> fueren deudores à mi Hacienda  
 puedan tener voto activo, y passivo en la elección de



Publicos de q.<sup>e</sup> no fueson deudores, excepto quando alguno votasse con Oficio q.<sup>e</sup> hiziere su comprado, y no pagado el precio de el, siendo pasado el plazo, a que estara obligado a pagarle entexam.<sup>te</sup> se observen las Cédulas presentes de los años de mil seiscientos, y veinte, y mil seiscientos setenta, y nueve, que prohiben que ninguna persona que deva a mi Hacienda alguna cosa, en poca, o en mucha cantid.<sup>d</sup> pueda ser elegido por Alcalde Ordin.<sup>o</sup> de ninguna de las Pueblos, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en tales elecciones. Y asi mismo he resuelto, se entienda esta prohibicion, con todos los Oficios Publicos, y de administracion de Just.<sup>a</sup> en cuya conformid.<sup>d</sup> por la presente mando, q.<sup>e</sup> de aqui adelante ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, q.<sup>e</sup> deva a mi hacienda alguna cosa, en poca o en mucha cantid.<sup>d</sup> pueda ser, ni sea elegido p.<sup>r.</sup> q.<sup>r.</sup> Ordin.<sup>o</sup> ni en otro Oficio alguno publico ni de Administracion de Just.<sup>a</sup> de las Indias, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en tales elecciones, y si contrariaviniendo a ello fueriere elegido, por Alcalde, o en otro algun Oficio publico, y de Administracion de Justicia hubieren votado en ellos, declaro por nullos las tales elecciones, y a los elegidos y electores, por privados de los Oficios, que tuvieren, y por perdidos sus bienes, los quales aplico a mi Hacienda, y q.<sup>e</sup> de mas de las otras penas sean desterrados de los Lugares donde tuvieren



los tales Oficios, veinte Leguas en contorno. Y mando  
 a mis Venerables Presidentes, y Jydones de mis Audiencias  
 as de todas, y de qualquier parte de las Indias, tengan  
 gran particular cuidado del cumplim.<sup>to</sup> de esta mi Cen-  
 dula, y de ejecutar las dhas penas en los transgreso-  
 res; y q. e si en la tal elección hubiere calidad que  
 requiera mas exemplar castigo, le pongan, adminis-  
 trando Justicia, en la forma que convenga; y para  
 q. e todo lo en esta mi Cedula contenido sea publico,  
 y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia  
 se publique publicamente en las partes, y lugares de las  
 dhas mis Indias, donde residen las dhas mis Audi-  
 encias, y en las demás parr. q. e convenga, panticipa-  
 do esta mi Resolucion a todas las Ciudadas Villas, y  
 lugares del distrito de cada Aud. poniendo mi voluntad es se ob-  
 serve precisam.<sup>e</sup> lo proximido, y dispuesto en las cedulas  
 aqui mencionadas los años de 1620, y 1679, q. e prohibi-  
 ben q. e ninguno q. e fuese devuelto a mi Hacienda, sueldo al  
 elegir mi sex Cljido en oficio de Jy. de Ordinanz.<sup>d</sup> y q. e esto  
 mismo se entienda con todos los otros Oficios publicos  
 cor. y de Administracion de Just. de rajo de las mismas  
 penas, no obstante la citada ley ova tit. 9. lib. A. de la nueva  
 Recopilacion de Indias q. e ordena, q. e el impedim.<sup>to</sup> para vo-  
 tar se entienda q. quando fueran Jendoles de mi



por el precio de sus Oficios, y no por otras causas, la qual de cargo, y  
anulo, y soy por de ningun valor, ni efecto, porq. solo se ha de prac-  
ticar lo contenido en esta mi cedula; y de lo que se obraro en  
su virtud, mando se envie testimonio al Tho mi Consejo de  
las Indias. Tulta en Madrid a dies de Agosto de 1683. Yo el  
Rey, por mandado del Rey nro S.º D. Juan.º Ansotar.  
En motivo de las Elecciones que se hicieron en la Ciudad  
de Quito, para servir los Oficios Concesiles el año de 1772  
(de que mi ha dado cuenta mi Vizcay de S.º Fe, en Cartas  
de 28 de Febrero, y dies de Junio de el) se ha reconocido  
no haberse tenido presente al principio esta Cedula; Y  
viendo en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fis-  
cal, se ha considerado q.º puede no tenerse noticia de ella  
en otras partes; en cuya inteligencia he resuelto, comun-  
nicarla nuevam.º para que como os lo mando, la ayais  
observar cumplid, y ejecutar puntualm.º disponiendo  
se publicq.º por vando, en todas las Ciudades Villas y  
Lugares donde convenga. Hfa en el Pardo, a prim.  
de Abril de 1773. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nro  
S.º Domingo Dias de Abril.

Para q.los Vizcaya, Presidentes y Audiencias de las Indias  
se hagan observar, y publicar la Cedula inserta,  
obre Elecciones de Oficios Concesiles.